

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 26

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-134

Señor

XXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para *“...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”*.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

TEMA: **RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Subtemas: Acceso a los servicios públicos domiciliarios/formalización - Régimen de prestación del servicio público de acueducto y tratamiento de aguas residuales como actividad complementaria de dicho servicio - Conexión del servicio público domiciliario de acueducto sin cobertura del servicio público de alcantarillado – Contrato de servicios públicos domiciliarios - Mínimo vital en el servicio público domiciliario de acueducto.

² *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”*.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, por lo que los interrogantes serán transcritos y respondidos en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Ley 599 de 2009⁶

Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015⁷

Decreto 776 de 2025⁸

Resolución MVCT 330 de 2017⁹

Resolución CRA 943 de 2021¹⁰

Corte Constitucional, sentencia C-150 de 2003¹¹

Corte Constitucional, sentencia T-546 de 2009¹²

Corte Constitucional, sentencia T-717 de 2010¹³

Concepto SSPD-OJ-2012-222

Concepto SSPD-OJ-2017-911

Concepto SSPD-OJ-2018-032

Concepto SSPD-OJ-2021-137

Concepto SSPD-OJ-2021-955

Concepto SSPD-OJ-2023-501

Concepto SSPD-OJ-2023-453

Concepto SSPD-OJ-2024-125

Concepto SSPD-OJ-2024-135

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por la cual se expide el Código Penal."

⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

⁸ "Por el cual se reglamentan los lineamientos para garantizar el mínimo vital de acueducto y alcantarillado, se definen las condiciones para asegurar de manera efectiva el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, se definen los medios alternos y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023"

⁹ "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y se derogan las Resoluciones números 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"

¹⁰ "Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones"

¹¹ Disponible para consulta en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-150-03.htm>

¹² Disponible para consulta en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-546-09.htm>

¹³ Disponible para consulta en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-717-10.htm>

Concepto SSPD-OJ-2024-156

Concepto SSPD-OJ-2024-397

Concepto SSPD-OJ-2024-527

CONSIDERACIONES

Dado que la consulta busca dilucidar aspectos relativos con una situación jurídica particular, se considera preciso recordar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica son de carácter general, lo que quiere decir que constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y no tienen carácter obligatorio y vinculante, siendo que se emiten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Claro lo anterior, y con el fin de ofrecer orientaciones generales sobre los temas consultados en el presente concepto se efectuarán algunas precisiones sobre los siguientes ejes temáticos: (i) acceso a los servicios públicos domiciliarios – formalización, (ii) régimen de prestación del servicio público de acueducto y tratamiento de aguas residuales como actividad complementaria de dicho servicio; (iii) conexión del servicio público domiciliario de acueducto sin cobertura del servicio público de alcantarillado; (iv) contrato de servicios públicos domiciliarios; y (v) mínimo vital en el servicio público domiciliario de acueducto.

(i) Acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado – Formalización.

De manera inicial es preciso señalar que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Por lo tanto, existe un deber de garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, sin distinción alguna, su prestación de manera eficiente.

En desarrollo de estos preceptos, el régimen de servicios públicos contempló el principio de universalidad de los servicios públicos domiciliarios, según el cual cualquier persona tiene derecho a acceder a los servicios públicos domiciliarios. Al respecto, el artículo 134 de la Ley 142 1994, estableció lo siguiente:

“Artículo 134. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”. (subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, cualquier persona tiene el derecho de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Para ello, se requiere i) que el solicitante tenga capacidad para contratar, ii) que habite o utilice un inmueble de modo permanente y, iii) que tanto el potencial usuario como el inmueble cumplan con las condiciones y requerimientos previstos por la normativa vigente y por el prestador del servicio.

Para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, el numeral 5.1. del artículo 5¹⁴ de la Ley 142 de 1994 asignó a los municipios la responsabilidad de asegurar que estos servicios esenciales sean accesibles a sus habitantes. Los municipios tienen la opción de gestionarlos directamente o a través de empresas públicas, privadas o mixtas, según lo disponga la ley.

Sin embargo, aunque el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho que se otorga a quienes tienen la capacidad legal para contratar y que habiten o usen un inmueble de manera permanente, sin importar su condición como propietarios, poseedores, ocupantes o tenedores, es importante aclarar que este derecho también está limitado por la prevalencia del interés general y la necesidad de proteger otros bienes jurídicos de carácter constitucional, tales como la preservación de un ambiente sano, el ordenamiento adecuado del territorio, la seguridad, la salubridad y el mantenimiento del orden público.

En ese sentido, en virtud de los principios de ordenamiento territorial, entre otros aspectos, es necesario que el inmueble donde se pretende la conexión de los servicios públicos domiciliarios se encuentre en las condiciones previstas por el prestador, de acuerdo con la reglamentación de los servicios. De ahí que si no se dan las condiciones exigidas, no sea posible determinar la existencia del contrato de servicios públicos domiciliarios, tal como lo señala el artículo 129¹⁵ de la Ley 142 de 1994.

Estas condiciones se encuentran previstas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.*
- 2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir.*
- 3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.*
- 4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3. de este decreto.*

¹⁴ “5.1. <Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada”, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”

¹⁵ **“ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.** Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa. (...)”

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones anotadas, si una vez verificadas las condiciones de conexión de los predios, se encuentra que es posible prestar los servicios públicos domiciliarios, habrá de procederse a su conexión, de manera tal que se garantice el derecho de acceso a los servicios públicos domiciliarios, de los usuarios potenciales. En todo caso, la legalización urbanística de los predios debe coordinarse con las entidades que deben garantizar la prestación de los servicios públicos, incluidos los domiciliarios, en la medida que corresponde a una materia de desarrollo territorial a cargo de las autoridades locales.

Así las cosas, para acceder a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, es necesario (i) que el solicitante, independientemente del título que ostente, cuente con capacidad legal para contratar, (ii) que el solicitante habite o utilice el inmueble en el que se solicita la conexión del servicio, de modo permanente, y (iii) que el inmueble cumpla con todas las condiciones técnicas requeridas para estos servicios.

En suma, corresponde al prestador del servicio efectuar los análisis técnicos y legales necesarios para determinar la viabilidad de la prestación del mismo, particularmente, en lo referido a verificar bajo que título el solicitante habilita o usa el inmueble para el cual se solicita la conexión del servicio, que se reitera, bien puede ser a título de propietario, poseedor, usufructuario, o arrendatario del inmueble, siendo importante aclarar que esta condición es independiente a la situación del predio, pues se reitera, basta con habilitar a cualquier título el inmueble. Esto, sin perjuicio de las acciones judiciales procedentes para el saneamiento del título que se ostente frente al inmueble.

Finalmente, en relación con aquellos casos donde se detecte que personas están recibiendo el servicio de acueducto de manera irregular, es decir, sin un contrato que respalde dicha

prestación, la empresa prestadora del servicio cuenta con tres alternativas, las cuales fueron tratadas por esta Oficina en el Concepto SSPD-OJ-2017-911, así:

“(…), (i) por una parte, proceder al corte del servicio y a la denuncia penal de quienes sin autorización se han conectado a las redes del prestador, por el ilícito de defraudación de fluidos; (ii) por la otra, buscar la legalización de la prestación del servicio a través de un contrato de servicios públicos; o, (iii) finalmente, acordar con dichos usuarios la prestación del servicio bajo mecanismos contractuales especiales, como podrían serlo, por ejemplo, los del suministro de agua a través de pilas públicas o la adopción de esquemas diferenciales de prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015”.

En ese sentido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, como el acueducto y alcantarillado, está garantizado por la normativa vigente, particularmente por la Ley 142 de 1994 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Sin embargo, se reitera que para que se proceda a la conexión y formalización de los servicios, es indispensable que tanto el inmueble como el usuario cumplan con los requisitos legales establecidos, tales como estar ubicados dentro del perímetro de servicio, contar con licencias de construcción y cumplir con las condiciones técnicas de acceso, tal como lo estipula el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del citado decreto.

En el evento de que se verifiquen situaciones, en las que existan personas que reciban el servicio de acueducto forma anormal y sin un contrato que las ampare, la empresa cuanta con la posibilidad de: (i) cortar el servicio y realizar la denuncia penal, (ii) formalizar el contrato de prestación de servicios, o (iii) implementar esquemas contractuales especiales, como el suministro a través de pilas públicas o la adopción de esquemas diferenciales de prestación del servicio.

Por último, y sin perjuicio de lo anterior, es de indicar que el mencionado derecho a los servicios públicos domiciliarios tiene límites relacionados con la prevalencia del interés general y la defensa de otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, tales como los que se derivan de la protección de un ambiente sano, el ordenamiento territorial, la seguridad, la salubridad y el orden público. De esta manera, pueden existir casos en que no es procedente garantizar el acceso a determinado servicio.

En el caso de los denominados “*asentamientos ilegales*”, es de indicar que no existe una prohibición expresa que impida prestar los servicios públicos domiciliarios en ese tipo de áreas geográficas. Incluso, es preciso mencionar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1189 de 2008, declaró inexecutable las prohibiciones de invertir recursos en asentamientos originados en invasiones o loteos ilegales, y de abstenerse de suministrar los servicios públicos domiciliarios en esas zonas, que se consagraban en el artículo 99 de la Ley 812 de 2003.

En dicha sentencia, la Corte manifestó que las prohibiciones eran demasiado amplias e indeterminadas. Además, indicó que los “*(…) los servicios públicos han de estar al alcance de todos los colombianos y ninguna norma puede excluir de su acceso a ciertas personas en razón a su condición de pobreza o de marginalidad, como lo hace la norma acusada. (…)*”.

Al respecto, esta Oficina, entre otros, a través del Concepto SSPD-OJ-2018-032 indicó:

(...) En esa medida, en la actualidad, no existe prohibición alguna para que las administraciones municipales inviertan recursos en asentamientos originados en invasiones o loteos ilegales, ni para que las empresas prestadoras de servicios públicos suministren dichos servicios en las citadas zonas.

No obstante lo anterior, el predio que deba ser objeto de conexión a las redes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, debe acreditar las condiciones técnicas necesarias para su conexión, de acuerdo con lo indicado en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, y la regulación correspondiente de acuerdo con el servicio de que se trate, de manera que físicamente sea posible la prestación del servicio bajo los supuestos de calidad y continuidad exigidos por el régimen de los servicios públicos.

Ahora bien, en materia de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado a este tipo de asentamientos, debe tenerse en cuenta que el prestador del servicio, antes de suministrar el mismo, debe realizar los análisis técnicos necesarios para determinar la viabilidad de su prestación, lo cual no sólo obliga al estudio de las condiciones particulares del inmueble sino también del terreno donde se encuentra, el cual debe estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado disponibles para adelantar las conexiones a las redes locales y desde estas a los domicilios, sin perjuicio que la inobservancia de dichos análisis pueda conducir a escenarios de sanción por parte de esta Superintendencia frente al prestador de los citados servicios.

(...)

Incluso, en dichas zonas, y de acuerdo con sus especiales características, puede prestarse el servicio a través de esquemas diferenciales de continuidad y calidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1898 de 2016, que establece esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, los cuales son definidos como el conjunto de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo las condiciones territoriales particulares de la misma, y en el Decreto 1272 de 2017, que crea (i) las áreas de difícil gestión, (ii) las zonas de difícil acceso y (iii) las áreas de prestación especiales, en las cuales por condiciones particulares no pueden alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la normativa vigente, lo que implica la adopción de un régimen jurídico especial. (...)" (subraya fuera de texto).

De este modo, es importante reiterar que, en la actualidad, no existe prohibición alguna para que las administraciones municipales inviertan recursos en asentamientos originados en invasiones o loteos ilegales, ni para que las empresas prestadoras de servicios públicos suministren dichos servicios en las citadas zonas.

No obstante, el predio que pretenda ser objeto de conexión a las redes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, debe acreditar las condiciones técnicas necesarias para su conexión, de acuerdo con lo indicado en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, y la regulación correspondiente de acuerdo con el servicio de que se trate.

En especial, es de señalar que las condiciones básicas que deben cumplir los inmuebles respecto de los cuales se hagan solicitudes de conexión para los servicios de acueducto y alcantarillado, son las contempladas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, de esta forma, cualquier inmueble que cumpla con los requisitos a los que hace referencia el artículo en mención, tendrá derecho a recibir el servicio público de acueducto, sin importar si se encuentra o no en un “asentamiento ilegal”.

Ahora bien, ante la ausencia de dichas condiciones, podrán implementarse esquemas diferenciales de prestación, tales como pilas públicas o carrotanques, que garanticen el abastecimiento colectivo en zonas que no cuentan con redes domiciliarias.

En ese mismo sentido, esta Oficina Asesora Jurídica, en relación con los esquemas diferenciales para la atención del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, señaló mediante el Concepto SSPD-OJ-2021-137 lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en materia de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado a este tipo de asentamientos, debe tenerse en cuenta que el prestador del servicio, antes de suministrar el mismo, debe realizar los análisis técnicos necesarios para determinar la viabilidad de su prestación, lo cual no sólo obliga al estudio de las condiciones particulares del inmueble sino también del terreno donde se encuentra, el cual debe estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado disponibles para adelantar las conexiones a las redes locales y desde estas a los domicilios, sin perjuicio que la inobservancia de dichos análisis pueda conducir a escenarios de sanción por parte de esta Superintendencia frente al prestador de los citados servicios.

De igual forma, ha de considerarse que dichos asentamientos pueden ser atendidos a través de esquemas como el de pila pública definida en el numeral 36 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, como el “Suministro de agua por la entidad prestadora del servicio de acueducto, dé manera provisional, para el abastecimiento colectivo y en zonas que no cuenten con red de acueducto, siempre que las condiciones técnicas y económicas impidan la instalación de redes domiciliarias.”, y que constituye un mecanismo que busca garantizar la prestación del servicio, en aquellos lugares en donde de forma temporal, no sea posible la instalación de redes domiciliarias, o de otros como los carro tanques, a los que se refiere el numeral 5o del artículo 9o del Decreto 1575 de 2007.

Incluso, en dichas zonas, y de acuerdo con sus especiales características, puede prestarse el servicio a través de esquemas diferenciales de continuidad y calidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1898 de 2016, que establece esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, los cuales son definidos como el conjunto de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo las condiciones territoriales particulares de la misma, y en el Decreto 1272 de 2017, que crea (i) las áreas de difícil gestión, (ii) las zonas de difícil acceso y (iii) las áreas de prestación especiales, en las cuales por condiciones particulares no pueden alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad

establecidos en la normativa vigente, lo que implica la adopción de un régimen jurídico especial.”

De este modo, cuando no es posible la instalación de redes domiciliarias, la normativa prevé alternativas temporales o complementarias como las pilas públicas, los carrotanques y los esquemas diferenciales de prestación, los cuales buscan garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico bajo condiciones especiales, a fin de asegurar la continuidad y calidad del servicio.

(ii) Régimen de prestación del servicio público de acueducto y tratamiento de aguas residuales como actividad complementaria de dicho servicio

El servicio público domiciliario de acueducto está regulado por la Ley 142 de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de dicha Ley. Más específicamente, el numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define este servicio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. (...)”.

En consonancia con esta disposición, el servicio público domiciliario de acueducto se refiere a la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluyendo su conexión y medición. Además, se especifica que la Ley 142 de 1994 también abarca las actividades complementarias de este servicio, tales como la captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte del agua.

De esta manera, cualquier persona que desee prestar el servicio público domiciliario de acueducto, o a cualquiera de sus actividades complementarias, debe cumplir con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y su normativa correspondiente. Esto implica, principalmente, estar sujeto a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), así como a la supervisión, inspección y control por parte de esta Superintendencia.

En términos generales, es importante destacar que la normativa relacionada con los servicios públicos de aseo, acueducto y alcantarillado está consolidada en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Asimismo, la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) se encuentra principalmente detallada en la Resolución compilatoria 943 de 2021, brindando un marco normativo claro y específico para estos servicios.

Por su parte, numeral 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el servicio público domiciliario de alcantarillado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”. (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la citada definición, es importante anotar que el proceso de tratamiento de aguas residuales se considera una actividad complementaria al servicio público domiciliario de alcantarillado. Dicho tratamiento se efectúa a través de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), las cuales se encuentran definidas por el artículo 256 de la Resolución MVCT 330 de 2017 (Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS) al tenor de los siguientes términos:

“ARTÍCULO 256. DEFINICIONES. Adóptense las siguientes definiciones para efectos de la interpretación y aplicación de las disposiciones generales del presente reglamento:

(...) Planta de tratamiento de agua residual (PTAR). Conjunto de obras, instalaciones, procesos y operaciones para tratar las aguas residuales”.

Según esta normativa, las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) comprenden el conjunto de estructuras, instalaciones, procesos y operaciones destinados al tratamiento de aguas residuales. Estas PTAR están principalmente reguladas por la Resolución MVCT 330 de 2017 mencionada previamente. Este artículo establece las características técnicas que deben cumplir las estructuras, equipos y procedimientos utilizados por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el sector de agua potable y saneamiento básico durante todas las etapas, desde la planificación hasta la rehabilitación de la infraestructura.

(iii) Conexión del servicio público domiciliario de acueducto sin cobertura del servicio público de alcantarillado.

En este sentido, es importante traer a colación lo dispuesto en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994 el cual contiene la obligación de vincularse como usuario de los servicios públicos de acueducto y saneamiento básico (alcantarillado y aseo), siempre que estos se encuentren disponibles en la zona. Veamos:

“ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE LA LEY A LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS MARGINALES, [INDEPENDIENTE] O PARA USO PARTICULAR.

(...). PARÁGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad. (...)” (Subrayas fuera de texto)

En efecto, vemos como en el régimen de los servicios públicos domiciliarios es una obligación vincularse como usuario cuando haya servicios públicos de acueducto y saneamiento básico

disponibles en el área de prestación del servicio, salvo que, como usuario se acredite que se cuenta con una alternativa que no perjudique a la comunidad.

En consonancia con la anterior disposición, el artículo 2.3.1.3.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, determina las condiciones de la solicitud de servicios y vinculación como usuario de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.1.3. DE LA SOLICITUD DE SERVICIOS Y VINCULACIÓN COMO USUARIO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, salvo en los casos en que el usuario o suscriptor disponga de fuentes alternas de aprovechamiento de aguas, sean éstas superficiales o subterráneas y el caso de los usuarios o suscriptores que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado.

PARÁGRAFO. En relación con el inciso tercero del presente artículo, los casos especiales deben ser informados de manera detallada por el usuario o suscriptor, a la entidad prestadora de los servicios públicos, como parte de la información que debe contener la solicitud de los mismos y acompañar copia del correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas y/o superficiales expedido por la autoridad ambiental competente”.

De acuerdo con la norma transcrita, se puede inferir que, en principio, el acceso a los servicios de acueducto y alcantarillado debe solicitarse de manera conjunta, a menos que el usuario cuente con fuentes alternativas para el uso del agua en el caso del servicio de acueducto y no pueda conectarse a la red en el caso del servicio de alcantarillado. En cualquier caso, los usuarios tienen la obligación de vincularse a los servicios y cumplir con los deberes correspondientes o demostrar que disponen de alternativas que no perjudican a la comunidad.

Igualmente, el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 transcrito líneas atrás, establece los requisitos y condiciones que los inmuebles deben satisfacer para acceder a la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado.

De lo anteriormente expuesto, se pueden destacar, entre otros, los siguientes aspectos:

- En líneas generales, la regulación indica que, para acceder a la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, es requisito que la propiedad esté ubicada dentro del área de servicio, conforme al parágrafo 2¹⁶ del artículo 12 de la Ley 388 de 1997. Este artículo establece

¹⁶ “**ARTICULO 12. CONTENIDO DEL COMPONENTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO.** El componente general del plan de ordenamiento deberá contener: (...)”

que, con el fin de prevenir la existencia de áreas urbanas sin acceso a servicios públicos domiciliarios, el límite del perímetro urbano no podrá exceder al perímetro designado para la prestación de servicios.

- Para acceder a la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble debe cumplir con el requisito de estar conectado al sistema público de alcantarillado, a menos que se aplique la excepción descrita en el último párrafo del artículo 2.3.1.3.2.1.3 del mencionado decreto.

- Ante la no existencia de red de alcantarillado en la zona del inmueble, el usuario debe contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada para aguas residuales y este debe estar debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante Concepto SSPD-OJ-2021-955 en el siguiente sentido:

“(…) Ahora bien, los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, tal como lo dispone el artículo 2.3.1.3.2.1.3 del Decreto en mención, y entre los requisitos exigidos para la conexión de los mismos, será necesario acreditar que el inmueble cuenta con, (i) licencia de construcción; y (ii) conexión al servicio de alcantarillado; o (iii) en su defecto, en el caso de los usuarios o suscriptores que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado, pero que sean usuarios del servicio de acueducto y no exista red de alcantarillado en la zona del inmueble, contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. De este modo, aun cuando la norma reglamentaria no determina la consecuencia jurídica del incumplimiento de los requisitos por parte del inmueble, entiende esta Oficina Asesora Jurídica que, de no acreditarlos, el prestador a quien se le solicita la conexión de estos servicios, se encuentra facultado para negarla. (…).” (Subrayas fuera de texto).

Conforme lo expuesto, en el caso de que un usuario solicite la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en una zona desprovista de redes de alcantarillado, el prestador del servicio puede proceder con la conexión siempre y cuando la solicitud esté debidamente fundamentada y respaldada por una alternativa para el tratamiento y disposición final de aguas residuales que no afecte a la comunidad, y que cuente con las aprobaciones correspondientes de las autoridades ambientales competentes. En caso de no contarse con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos mencionados, el prestador del servicio se encuentra facultado para rechazar la solicitud de conexión.

Ahora bien, como ha sido reiterado a lo largo de este concepto cuando los servicios de acueducto y alcantarillado están disponibles, es obligatorio vincularse como usuario, salvo que se acredite que se cuenta con una alternativa que no perjudique a la comunidad. Asimismo, los servicios de acueducto y alcantarillado, deben ser solicitados de manera conjunta pues así lo expresa puntualmente la norma.

PARAGRAFO 2o. *En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios. (…)*”

No obstante, existen alternativas para la solución de necesidad de los referidos servicios, a las cuales se hace referencia en los numerales 10 y 11 del artículo 2.3.7.1.1.3 del referido Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en los siguientes términos:

“Artículo 2.3.7.1.1.3. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones.

(...)

10. Solución alternativa. Opción técnica, operativa y de gestión que permite el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado o a la recolección de residuos sólidos contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994

11. Soluciones individuales de saneamiento. Sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales implementados en el sitio de origen. (...).”

De las anteriores definiciones se desprende que, las soluciones alternativas y las individuales de saneamiento, son una manera excepcional de proveerse de agua apta para el consumo humano y doméstico o de saneamiento básico y el tratamiento de aguas residuales sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado.

En línea con lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto por esta Oficina Asesora Jurídica, mediante el Concepto SSPD-OJ-2024-156, en reiteración de lo señalado en el Concepto SSPD-OJ-2012-222, respecto de las características y naturaleza de los pozos sépticos como alternativa para los usuarios o suscriptores de los servicios públicos de alcantarillado, en los siguientes términos:

“(...) La posibilidad que un usuario acceda al sistema de pozos sépticos, depende de la imposibilidad de su conexión al sistema de alcantarillado, y al cumplimiento de la normativa técnica que le permita acreditar, ante esta Superintendencia, que dicha alternativa no afecta a terceros.

Una empresa de servicios públicos domiciliarios puede desarrollar la actividad de instalación de pozos sépticos, siempre que la misma haya sido contemplada dentro de su objeto social.

El cobro de la instalación de pozos sépticos puede incluirse en la factura de servicios públicos, siempre que dicho cobro este previsto en el contrato de condiciones uniformes o en un acuerdo previo que lo soporte, cuente con la autorización del usuario, se totalice por separado del servicio público respectivo, no genere suspensión del servicio público domiciliario y pueda ser separado de la factura. (...).”

Así, resulta claro que el uso de pozos sépticos, al ser una alternativa para el manejo de aguas residuales, no hace parte del servicio público de alcantarillado. Por ese motivo, ante la ausencia de infraestructura de alcantarillado y dada la existencia de pozos sépticos como alternativa al servicio público de alcantarillado, una empresa que preste el servicio público de acueducto, no estaría obligada a prestar el servicio público de alcantarillado.

En todo caso, quien pretenda hacer uso de las alternativas mencionadas, debe acreditar ante esta Superintendencia que la propuesta no causa perjuicio alguno a la comunidad.

(iv) Contrato de servicios públicos domiciliarios.

Si bien el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho que legalmente le ha sido atribuido a quienes, teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo (propietario, poseedor, arrendatario); este derecho se concreta en la posibilidad de obtener la prestación de esos servicios a través del contrato de condiciones uniformes.

En ese sentido, la prestación de los servicios públicos domiciliarios, implica la suscripción previa de un contrato de condiciones uniformes entre usuario y/o suscriptor y el respectivo prestador. Contrato que supone obligaciones recíprocas para cada una de las partes, pues el prestador debe garantizar el suministro del servicio y el usuario debe pagar por ello.

Al respecto el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa. (subraya fuera de texto)

Así las cosas, es de señalar que en el contrato de condiciones uniformes el prestador define, entre otros aspectos, las condiciones técnicas que debe cumplir un predio o inmueble para realizar la conexión y así prestar efectivamente el servicio, por lo que es el prestador, quien previo a la conexión del servicio, debe realizar los análisis técnicos necesarios para determinar la viabilidad de su prestación, lo cual no sólo obliga al estudio de las condiciones particulares del inmueble sino también del terreno donde se encuentra, el cual debe estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado disponibles para adelantar las conexiones desde las redes locales y hacia los domicilios.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 señala que los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo podrán ser suministrados mediante esquemas diferenciales.

El citado Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 define cada uno de estos esquemas, así como los requisitos para la procedencia del mismo, el término de duración, condiciones, suscripción del contrato de prestación del servicio, etc. a partir de los artículos 2.3.7.2.2.1.1 y siguientes.

Para el caso particular de los contratos para los distintos esquemas, la norma prescribe:

“ARTÍCULO 2.3.7.2.2.1.7. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA EL ESQUEMA DIFERENCIAL EN ÁREAS DE DIFÍCIL GESTIÓN. La persona prestadora deberá adoptar

un contrato de servicios públicos para el esquema diferencial en áreas de difícil gestión, en el cual incluirá las condiciones diferenciales respectivas.” (subraya fuera de texto)

“ARTÍCULO 2.3.7.2.3.7. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA EL ESQUEMA DIFERENCIAL EN ÁREAS DE PRESTACIÓN, CON CONDICIONES PARTICULARES. La persona prestadora deberá adoptar un contrato de servicios públicos para el esquema diferencial en áreas de prestación, con condiciones particulares, en el cual incluirá las condiciones diferenciales respectivas.”

Conforme las normas transcritas, para cada esquema diferencial deberán suscribirse los contratos de prestación del servicio, los cuales contendrán las condiciones particulares bajo las cuales se realizará la prestación del servicio.

En ese sentido, en el caso de que se preste el servicio de acueducto bajo esquemas particulares o especiales, como los esquemas diferenciales previstos para zonas rurales, de difícil acceso, áreas de difícil gestión o áreas con condiciones particulares, la figura contractual adecuada es el Contrato de Condiciones Uniformes con condiciones diferenciales, conocido como Contrato de Servicios Públicos para Esquema Diferencial.

(v) Del mínimo vital en el servicio público domiciliario de acueducto

Previo a efectuar el análisis pertinente es importante indicar que, en referencia al mínimo vital de agua, en la actualidad no existe un instrumento legal que contenga disposiciones que desarrollen el tema, ya que, en su lugar, sólo se cuenta con pronunciamientos emitidos sobre el particular por las Altas Cortes, a través de los cuales se busca garantizar el suministro del líquido vital a aquellas personas que cuentan con unas condiciones particulares.

En efecto, tal como se analizó, si bien el legislador determinó expresamente que, el hecho de no efectuar el pago de una factura del servicio público de acueducto, en el plazo establecido en el contrato de servicios públicos, genera como consecuencia la suspensión o el corte del servicio, según el caso, no se puede perder de vista que existen ciertas situaciones, que, de presentarse, impiden la adopción de estas medidas, por parte del prestador del servicio.

Al respecto la Corte reconoce la existencia de ciertos límites constitucionales y legales dentro de los cuales se debe enmarcar el comportamiento de los prestadores antes de proceder a suspender o cortar los servicios públicos domiciliarios, límites que en resumen se refieren,

- (i) a que deben garantizar el debido proceso a los usuarios, lo que se traduce en la obligación de comunicar la adopción de la medida, a través en un “*aviso previo adecuado*”, que puede estar incorporado en la factura del servicio, determinando además la fecha límite de pago, la consecuencia de no pagar, los recursos que proceden contra la suspensión y la autoridad ante quien deben interponerse; y
- (ii) a que no pueden suspender arbitrariamente el servicio en ciertos inmuebles usados por personas especialmente protegidas por la Constitución, ni a usuarios que gozan de la protección aludida.

Esta Corporación determinó en la Sentencia C-150 de 2003, que existen situaciones específicas, relacionadas con personas o con bienes que pueden resultar perjudicados por la suspensión del servicio, por el hecho de encontrarse catalogados como de especial protección Constitucional, eventos en los que no es posible suspender de manera abrupta la prestación de estos servicios. Ello fue reiterado, en la Sentencia T-374/18, en la que manifestó:

“(...) Cuando se encuentran sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha asumido una posición clara. Ha indicado que determinados grupos de personas o comunidades gozan de una garantía reforzada al derecho fundamental al agua, de modo que cuando el juez decida sobre su suministro, debe tener especial precaución cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos.

Al presentarse estas situaciones, el derecho de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios a cortar el suministro de agua por falta de pago de varias facturas acumuladas se ve limitado; en este sentido la Corte estima que en esos eventos se presenta una colisión entre derechos o principios constitucionales. De un lado, el derecho de la empresa a recibir el pago por la prestación de un servicio fruto de un contrato de suministro oneroso y por el otro, los derechos fundamentales al agua y a la vida en condiciones de dignidad de los usuarios o suscriptores. Enfrente de dicha tensión, este Tribunal ha indicado que resulta desproporcionado que se interrumpa el servicio de agua, cuando este afecta a sujetos de especial protección constitucional, pues es muy bajo el recaudo de dineros que se logra con la interrupción del suministro de agua, pero sí es una restricción importante a los derechos a la vida digna (...)”¹⁷

Como se observa, ello no significa que dicha protección se predique de todas las personas o inmuebles, ya que para que esta protección sea aplicable, es necesario que la decisión de suspenderlo ocasione el desconocimiento de derechos fundamentales de los sujetos protegidos o afecte gravemente las condiciones de vida de la comunidad protegida. Al respecto manifestó la Corte en sentencia T-717 de 2010¹⁸, que son tres las condiciones a evaluar por los prestadores, antes de suspender estos servicios:

“(...) De modo que lo real y definitivamente inconstitucional es la suspensión de los servicios públicos que reúna tres condiciones: 1) que efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, 2) que tenga como consecuencia directa, para él, un 'desconocimiento de [sus] derechos constitucionales', y 3) que se produzca por un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por el sujeto especialmente protegido o por quienes cuidan de él.
(...)

...si bien la carga de informar la concurrencia de las tres condiciones, y la carga de probar la primera condición le incumbe a todo usuario, la carga de probar la segunda condición

¹⁷ Corte Constitucional. Sala 8ª Revisión. Sentencia T-374/18 del 13 de septiembre de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁸ Corte Constitucional. Sala 1ª Revisión. Sentencia T-717/10 del 8 de septiembre de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

(que la suspensión habrá de suponer el desconocimiento de los derechos del sujeto de especial protección) y la tercera (que el incumplimiento en el pago de las facturas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables) sólo les cabe a los usuarios que no estén clasificados en nivel uno del Sisbén, pues cuando la suspensión del servicio público (...) recae sobre sujetos de especial protección, clasificados como de nivel uno (1) del SISBÉN, debe presumirse la concurrencia de las otras dos condiciones, (...) pues regularmente quienes son clasificados en ese nivel del SISBÉN viven en condiciones de relevante precariedad de bienes de fortuna, de pobreza extrema, de miseria e incluso - algunas veces- de indigencia (...). (Subrayas fuera del texto)

Pues bien, la concurrencia de estas tres condiciones sea que se prueben todas, o que se pruebe la primera y se presuman las otras dos, es suficiente para que el prestador de estos servicios se abstenga de suspender completamente el servicio público de acueducto, aunque constate la ausencia o la mora en los pagos durante el término dispuesto para ello.

En línea con lo anterior, es preciso mencionar que se expidió el Decreto 776 de 2025, mediante el cual se reglamentaron los lineamientos para garantizar el mínimo vital de acueducto y alcantarillado y en tal sentido, en el artículo 2.3.10.1.4. se dispuso:

“Artículo 2.3.10.1.4. Mínimo vital de acueducto y alcantarillado: *Se entiende que el mínimo vital de acueducto corresponde a 50 litros/habitante/día, tanto para zona urbana como rural, volumen que será equivalente para el servicio público de alcantarillado.”*

De modo que, el mínimo vital de agua es de 50 litros por habitante al día, tanto en zonas urbanas como rurales, el cual es equivalente al servicio de alcantarillado, y debe ser garantizado por los municipios y distritos a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, a fin de que puedan llevar una vida digna.

En concordancia con lo anterior, los artículos 2.3.10.1.2.1. y 2.3.10.1.2.2. del citado Decreto, en relación con el acceso a los servicios públicos de agua y saneamiento básico, establecieron:

“Artículo 2.3.10.1.2.1. Garantía del acceso al agua y saneamiento básico. *El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los gestores comunitarios, buscarán garantizar que toda la población, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica, etnia u otras características, tenga acceso a agua apta para consumo humano y doméstico, y saneamiento básico.*

Para tal fin, deberán, prioritariamente, formular y ejecutar proyectos encaminados a ampliar la cobertura de agua apta para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET, Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, población indígena, población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera - NARP y, en general, territorios que requieran atención especial, acorde con sus capacidades y necesidades.

Artículo 2.3.10.1.2.2. Medios alternos para el acceso al agua y al saneamiento básico.

Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los municipios y distritos prestadores directos, los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, y los gestores comunitarios, podrán hacer uso de medios alternos como medida transitoria para garantizar el acceso a agua apta para consumo humano y doméstico y a saneamiento básico a la población.

Parágrafo. *Los medios alternos se definen como una opción transitoria en zonas en donde, debido a condiciones técnicas particulares, no sea posible la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado o la implementación de sistemas de aprovisionamiento en el corto plazo.”*

De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que son las entidades territoriales y los prestadores de servicios, entre otros, quienes deben garantizar el acceso universal a agua apta para consumo humano y saneamiento básico, sin importar la condición o ubicación de las personas. Para tal efecto, se permite el uso de medios alternos temporales para asegurar ese acceso cuando no sea posible prestar los servicios de acueducto y alcantarillado en el corto plazo, debido a limitaciones técnicas.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones para las preguntas presentadas en la consulta:

1. CASO No 1.

Existe una zona de ubicación de varias viviendas que, de conformidad con el POT del Municipio (Sic), corresponde al área urbana y por ende está dentro de nuestra área de prestación de servicios; sin embargo, se detectó que este sector está conectado de manera fraudulenta a las redes del sistema de acueducto municipal y han establecido redes de alcantarillado no conectadas al sistema de alcantarillado de la empresa, ya que no existe cobertura y técnicamente el área por sus pendientes no da para conectarse, por lo que presuntamente los vertimientos de aguas residuales van de forma directa a una fuente hídrica, todo sin autorización ni consentimiento de la empresa. En este caso:

1. ¿Es viable que la empresa preste única y exclusivamente el servicio de acueducto sin tener que prestar el servicio de alcantarillado, en primera instancia?

b. ¿Qué sucede si técnicamente la empresa no puede prestar el servicio de alcantarillado en esta zona ya que técnicamente es inviable, pero si se puede prestar el servicio de acueducto?

La prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias, corresponden a un monopolio natural del servicio, por lo que son prestadas por un mismo prestador, aunque no existe impedimento legal para que estas actividades puedan prestarse de forma desintegrada.

Lo anterior, debido a que se trata de etapas y/o procesos en la cadena de producción, susceptibles de ser ejecutadas por personas distintas o por un tercer agente del mercado, a partir de una relación de naturaleza contractual, siempre y cuando tales prestadores adopten alguna de las formas previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

En ese sentido, la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado requiere de la existencia de una infraestructura de redes que permitan el suministro de dichos servicios. En esa medida, la solicitud de servicios de acueducto y alcantarillado debe realizarse de forma conjunta, salvo que el usuario proponga una alternativa individual que no perjudique a la comunidad y cumpla con los requisitos legales necesarios.

En situaciones donde no haya disponibilidad de red de alcantarillado, el prestador de acueducto no está obligado a ofrecer este servicio. Por consiguiente, el usuario debe presentar una solución para el tratamiento de aguas residuales que cumpla con los requisitos y obtenga las aprobaciones pertinentes de las autoridades ambientales. En caso de incumplimiento de estos requisitos, el prestador puede rechazar la solicitud de conexión.

Es decir, cuando se solicite la conexión al servicio de acueducto sin la existencia de redes de alcantarillado, el usuario debe proponer una solución para el tratamiento de aguas residuales que cumpla con los requisitos y aprobaciones ambientales, según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 2.3.1.3.2.2.6.

Finalmente, es de indicar que, cuando se advierta que se presentan situaciones de incumplimiento de la norma de vertimientos, se deberá informar a la autoridad ambiental competente. Lo anterior, a la luz del artículo 2.2.3.3.5.19 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009. En ese sentido, es importante precisar que no es una atribución del prestador de servicios públicos domiciliarios el iniciar un procedimiento por incumplimiento a la norma de vertimientos; sin embargo, si es su deber poner en conocimiento de las autoridades competentes la situación particular, para que éstas impongan las sanciones a que haya lugar.

a. ¿En el caso afirmativo, esto es, que se pueda prestar el servicio de acueducto de manera particular y/o especial, se podría operar bajo un Contrato de Condiciones Diferencial o que figura debemos aplicar?

Se reitera lo expuesto en el anterior interrogante en el sentido de que no existe impedimento legal para que se presten de forma desintegrada los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Ahora, si bien el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho que legalmente le ha sido atribuido a quienes, teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo (propietario, poseedor, arrendatario); este derecho se concreta en la posibilidad de obtener la prestación de esos servicios a través del contrato de condiciones uniformes.

En ese sentido, la prestación de los servicios públicos domiciliarios, implica la suscripción previa de un contrato de condiciones uniformes entre usuario y/o suscriptor y el respectivo prestador. Contrato que supone obligaciones recíprocas para cada una de las partes, pues el prestador debe garantizar el suministro del servicio y el usuario debe pagar por ello.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 existe contrato de servicios públicos cuando confluyan los siguientes tres presupuestos: i) que el prestador de servicios públicos defina previamente las condiciones uniformes en las que prestará el servicio, ii) que el propietario o quien utiliza el inmueble, solicite recibir allí el servicio y iii) que, tanto el solicitante como el inmueble, cumplan con los requisitos técnicos definidos por el prestador en las condiciones uniformes de prestación del servicio.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 señala que los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo podrán ser suministrados mediante esquemas diferenciales.

Para cada esquema diferencial deberán suscribirse los contratos de prestación del servicio, los cuales contendrán las condiciones particulares bajo las cuales se realizará la prestación del servicio.

En ese sentido, en el caso de que se preste el servicio de acueducto bajo esquemas particulares o especiales, como los esquemas diferenciales previstos para zonas rurales, de difícil acceso, áreas de difícil gestión o áreas con condiciones particulares, la figura contractual adecuada es el Contrato de Condiciones Uniformes con condiciones diferenciales, conocido como Contrato de Servicios Públicos para Esquema Diferencial.

c. ¿Deben los usuarios contar con su sistema individual de saneamiento aprobado por la Autoridad Ambiental competente?, o de no tener sistema de tratamiento construido ¿se podría suscribir un contrato de condiciones diferencial o condicionado donde solo se preste el servicio de acueducto, y fijar algún plazo para que los usuarios y/o entes realicen su construcción de alcantarillado? ¿cómo se debería proceder la empresa, y garantizar el mínimo vital del agua?

La prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado requiere de la existencia de una infraestructura de redes que permitan el suministro de dichos servicios. En esa medida, la solicitud de servicios de acueducto y alcantarillado debe realizarse de forma conjunta, salvo que el usuario proponga una alternativa individual que no perjudique a la comunidad y cumpla con los requisitos legales necesarios.

En situaciones donde no haya disponibilidad de red de alcantarillado, el prestador de acueducto no está obligado a ofrecer este servicio. Por consiguiente, el usuario debe presentar una solución para el tratamiento de aguas residuales que cumpla con los requisitos y obtenga las aprobaciones pertinentes de las autoridades ambientales. En caso de incumplimiento de estos requisitos, el prestador puede rechazar la solicitud de conexión.

Es decir, cuando se solicite la conexión al servicio de acueducto sin la existencia de redes de alcantarillado, el usuario debe proponer una solución para el tratamiento de aguas residuales

que cumpla con los requisitos y aprobaciones ambientales, según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 2.3.1.3.2.2.6.

Por último, es preciso mencionar que, para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, el numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 asignó a los municipios la responsabilidad de asegurar que estos servicios esenciales sean accesibles a sus habitantes. Los municipios tienen la opción de gestionarlos directamente o a través de empresas públicas, privadas o mixtas, según lo disponga la ley.

Así las cosas, por disposición legal los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de manera directa o indirecta a sus habitantes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.3.10.1.2.1. y 2.3.10.1.2.2. del Decreto 776 de 2025, en relación con el deber de garantizar el acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a toda la población, sin distinción de su condición o ubicación geográfica, a través de los medios alternos de carácter temporal para asegurar dicho acceso cuando, por limitaciones técnicas, no sea posible la prestación de estos servicios en el corto plazo.

2. CASO No 2.

Contigua a la zona urbana que relacionamos en el punto del CASO No. 1, hay un área de viviendas que están por fuera del perímetro urbano pero que, según la Secretaría de Planeación Municipal, están en proceso de legalización bajo la figura de Asentamientos Humanos Informales sin tener aun la Personería jurídica pero que de igual forma están conectados al sistema de acueducto municipal y están continuas a las áreas que están en el POT; en este contexto:

a. ¿Cómo puede la empresa legalizar o formalizar el servicio de acueducto a dicha comunidad?

El acceso a los servicios públicos es un derecho limitado por el legislador, ya que determinó que su acceso solamente será posible, si tanto quien los solicita, como el inmueble que recibirá los servicios, cumplen con los requerimientos técnicos y legales establecidos en los artículos 129 y 134 de la Ley 142 de 1994.

Para acceder a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, es necesario (i) que el solicitante, independientemente del título que ostente, cuente con capacidad legal para contratar, (ii) que el solicitante habite o utilice el inmueble en el que se solicita la conexión del servicio, de modo permanente, y (iii) que el inmueble cumpla con todas las condiciones técnicas requeridas para estos servicios.

La legalización urbanística de los predios debe coordinarse con las entidades que deben garantizar la prestación de los servicios públicos, incluidos los domiciliarios, en la medida que corresponde a una materia de desarrollo territorial a cargo de las autoridades municipales.

En el evento en que la irregularidad en la prestación del servicio sea cometida por una persona que no ostenta la calidad de usuario, la empresa únicamente podrá: i) denunciar su conducta ante las autoridades competentes; ii) buscar la legalización de la prestación del servicio a través de un contrato de servicios públicos; iii) acordar con dicho usuario la prestación del servicio bajo mecanismos contractuales especiales; iv) solicitarle el resarcimiento de los perjuicios económicos que se le haya causado o el restablecimiento de sus derechos por el uso irregular del servicio.

b. ¿Qué sucede si técnicamente la empresa no puede prestar el servicio de alcantarillado a estas comunidades? ¿Qué alternativas podría la empresa brindar?

De acuerdo con lo expuesto en el desarrollo del presente documento, las soluciones alternativas y las individuales de saneamiento constituyen opciones excepcionales para el abastecimiento de agua y el tratamiento de aguas residuales sin recurrir a los sistemas de acueducto y alcantarillado, dentro de las cuales, los pozos sépticos se reconocen como sistemas individuales que permiten el manejo de vertimientos sin conexión a la red pública.

Ahora bien, el uso de pozos sépticos, al ser una alternativa para el manejo de aguas residuales, no hace parte del servicio público de alcantarillado. Por ese motivo, ante la ausencia de infraestructura de alcantarillado y dada la existencia de pozos sépticos como alternativa al servicio público de alcantarillado, una empresa que preste el servicio público de acueducto, no estaría obligada a prestar el servicio público de alcantarillado.

Asimismo, es preciso reiterar que cuando se acredite la alternativa, ésta debe cumplir con los requisitos técnicos y legales, y demostrar que la solución no genera afectaciones a la comunidad.

En ese caso, será la Superservicios la encargada de determinar si la alternativa propuesta por el productor marginal causa o no perjuicios a la comunidad, según el numeral 17 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, que establece:

“Artículo 79. Funciones de la superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

(...)

17. En los términos previstos en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico. (...). (Subraya y negrilla fuera de texto).

De este modo, la persona natural o jurídica que pretenda usar soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales, como los pozos sépticos deberá acudir a la Superservicios, quien, a través de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, realizará la

verificación pertinente frente a los perjuicios que se pueden llegar a causar por el respectivo proyecto.

En particular, el prestador marginal debe presentar una solicitud en la que informe, de manera detallada, la solución alternativa que utilizará, de tal forma que esta Superintendencia pueda establecer si ésta perjudica o no a la comunidad.

c. ¿Deben los usuarios contar con su sistema individual de saneamiento aprobado por la Autoridad Ambiental competente?, o de no tener sistema de tratamiento construido ¿se podría suscribir un contrato de condiciones diferencial o condicionado donde solo se preste el servicio de acueducto, y fijar algún plazo para que los usuarios y/o entes realicen su construcción de alcantarillado? ¿cómo se debería proceder la empresa, y garantizar el mínimo vital del agua?;

En relación con el interrogante planteado, se advierte que el mismo ya fue objeto de análisis y respuesta en el literal c del caso 1, motivo por el cual se reitera en su integridad lo allí expuesto, en tanto constituye el sustento jurídico aplicable al asunto en cuestión.

3.En las dos situaciones expuestas en los puntos 1 y 2, si bien está la facultad de la empresa en suspender el servicio y radicar las respectivas denuncias penales, surge el hecho de que en estas viviendas habitan menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, entre otras condiciones, a quienes no podemos vulnerar derechos fundamentales, pero está también la responsabilidad legal de la empresa ante los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental incluyendo el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, además de las pérdidas económicas que a diario se registran; antes estas dos situaciones, que trámites u opciones y medidas debe tomar la empresa para efectos de no vulnerar derechos fundamentales, pero a la vez, no estar inmersa en ninguna responsabilidad legal?.

En sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

No obstante, conforme lo expuesto en los considerandos de este concepto al momento de realizar la suspensión del servicio, los prestadores de servicios públicos domiciliarios, deben atender las previsiones constitucionales, y abstenerse de suspender el servicio en su totalidad, cuando concurren las 3 condiciones establecidas por la Corte Constitucional: “(...) *De modo que lo real y definitivamente inconstitucional es la suspensión de los servicios públicos que reúna tres condiciones: 1) que efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, 2) que tenga como consecuencia directa, para él, un 'desconocimiento de [sus] derechos constitucionales', y 3) que se produzca por un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por el sujeto especialmente protegido o por quienes cuidan de él (...)*”

Sin embargo, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional, las personas especialmente protegidas constitucionalmente, cuentan con el derecho a un consumo básico de subsistencia, que le otorga la garantía del suministro de unas “*cantidades mínimas básicas e indispensables*” (mínimo vital), para lo cual, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 776 de 2025, respecto al mínimo vital de acueducto y alcantarillado.

Finalmente, se reitera que corresponde a las entidades territoriales, garantizar el acceso universal al agua apta para consumo humano y al saneamiento básico, independientemente de la condición o ubicación de las personas, para lo cual podrán acudir al uso de medios alternos de carácter temporal cuando, por limitaciones técnicas, no sea posible la prestación regular de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

3. Resolviendo la duda frente al servicio de alcantarillado y en caso de que la empresa no pueda prestarlo ya que técnicamente es inviable:

- a. ¿Se podría prestar el servicio de acueducto a áreas rurales o fuera del POT en donde técnicamente, por la cercanía a el área urbana, se pueda brindar el servicio de acueducto ya que está dentro del perímetro del servicio de la empresa por pasar la red por tales zonas?**
- b. En caso afirmativo, ¿bajo qué figura y condiciones técnicas se podría realizar?**
- c. ¿Debe la empresa en caso tal, ajustar el Área de Prestación del Servicio?**

Conforme la regulación, para acceder a la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, es requisito que la propiedad esté ubicada dentro del área de servicio, conforme al parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997. Este artículo establece que, con el fin de prevenir la existencia de áreas urbanas sin acceso a servicios públicos domiciliarios, el límite del perímetro urbano no podrá exceder al perímetro designado para la prestación de servicios.

En ese sentido, para acceder a la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble debe cumplir con el requisito de estar conectado al sistema público de alcantarillado, a menos que se aplique la excepción descrita en el último párrafo del artículo 2.3.1.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Ante la no existencia de red de alcantarillado en la zona del inmueble, el usuario debe contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada para aguas residuales y este debe estar debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, es preciso reiterar que el hecho que la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado requiere de la existencia de una infraestructura de redes que permitan el suministro de dichos servicios. En esa medida, la solicitud de servicios de acueducto y alcantarillado debe realizarse de forma conjunta, salvo que el usuario proponga una alternativa individual que no perjudique a la comunidad y cumpla con los requisitos legales necesarios.

En situaciones donde no haya disponibilidad de red de alcantarillado, el prestador de acueducto no está obligado a ofrecer este servicio. Por consiguiente, el usuario debe presentar una solución para el tratamiento de aguas residuales que cumpla con los requisitos y obtenga las aprobaciones

pertinentes de las autoridades ambientales. En caso de incumplimiento de estos requisitos, el prestador puede rechazar la solicitud de conexión.

Es decir, cuando se solicite la conexión al servicio de acueducto sin la existencia de redes de alcantarillado, el usuario debe proponer una solución para el tratamiento de aguas residuales que cumpla con los requisitos y aprobaciones ambientales, según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 2.3.1.3.2.2.6.

Lo anterior, sin perder de vista que es en cabeza de los municipios en quienes radica la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de manera directa o indirecta a todos sus habitantes.

5. ¿Para los casos de conexión ilegal al sistema de acueducto pero que se encuentran en el perímetro urbano, podemos hablar de Legalización, Normalización, formalización o Regularización formal y/o que figura jurídica podría implementarse?

El acceso a los servicios públicos domiciliarios, como el acueducto y alcantarillado, está garantizado por la normativa vigente, particularmente por la Ley 142 de 1994 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Sin embargo, se reitera que para que se proceda a la conexión y formalización de los servicios, es indispensable que tanto el inmueble como el usuario cumplan con los requisitos legales establecidos, tales como estar ubicados dentro del perímetro de servicio, contar con licencias de construcción y cumplir con las condiciones técnicas de acceso, tal como lo estipula el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del citado decreto.

En ese sentido, corresponde al prestador del servicio efectuar los análisis técnicos y legales necesarios para determinar la viabilidad de la prestación del mismo, particularmente, en lo referido a verificar bajo que título el solicitante habilita o usa el inmueble para el cual se solicita la conexión del servicio, que se reitera, bien puede ser a título de propietario, poseedor, usufructuario, o arrendatario del inmueble, siendo importante aclarar que esta condición es independiente a la situación del predio, pues se reitera, basta con habilitar a cualquier título el inmueble. Esto, sin perjuicio de las acciones judiciales procedentes para el saneamiento del título que se ostente frente al inmueble.

Ahora bien, en el evento de que se verifiquen situaciones, en las que existan personas que reciban el servicio de acueducto forma anormal y sin un contrato que las ampare, la empresa cuanta con la posibilidad de: (i) cortar el servicio y realizar la denuncia penal, (ii) formalizar el contrato de prestación de servicios, o (iii) implementar esquemas contractuales especiales, como el suministro a través de pilas públicas o la adopción de esquemas diferenciales de prestación del servicio.

Por último, vale la pena precisar que cuando una persona que no tiene la calidad de usuario del prestador del servicio se conecta de manera irregular a las redes de los prestadores de los servicios públicos, y de esta manera obtiene de forma fraudulenta¹⁹ el servicio, no goza de los

¹⁹ Las acometidas de acueducto o alcantarillado que no cuenten con la debida autorización por parte de la empresa prestadora de servicios públicos se consideran clandestinas o fraudulentas, para lo cual, los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994 establecieron los mecanismos correspondientes para la suspensión o corte del servicio, como medidas orientadas a garantizar la legalidad en la prestación y el uso adecuado de la infraestructura de servicios públicos.

derechos que la ley concede a los usuarios de servicios públicos, y además deberá atenerse a las consecuencias que su conducta ilícita genera, las cuales son de índole administrativa, por parte del prestador, y de naturaleza penal por parte del juez, ya que tal conducta se encuentra tipificada como delito en el artículo 256 del Código Penal Colombiano.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)